
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luigi Berti y compartes.

Abogado: Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.

Recurridos: Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo, Licdos. José Estalin Almonte, Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y José Méndez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Berti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. 299599, abogado en Italia, domiciliado y residente en vía S. Pellico 2 12100, Italia; Balbo Paolo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 320541K, domiciliado y residente en Vicoforte, Vía Roma 25, Italia; María Barbero, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 779849P, domiciliada y residente en Mago Piazza, Porta Avene núm. 1, Italia; Edward Mc Vey, de nacionalidad irlandesa, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. M601976, y Marina Catalano, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 053086M, domiciliados y residentes en la sección Cosón del municipio de Las Terrenas; Donchi Daniela, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 656143S, domiciliada y residente en Cesano Moderno vía Respighi 4, Milano, Italia; Mario Agnesi Giorgio y Cesano Francesco María Argesi, de nacionalidades italianas, provisto de los pasaportes núm. 160412L (sic), domiciliados y residentes en Torino, vía Casteggio núm. 17, Italia y en Italia respectivamente; Albocini Domenico, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 261212R, domiciliado y residente en Reggio Emilia, vía M. Samoggia núm. 96/00, Italia; Allesandri Marco, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 102376P, domiciliado y residente en Rapallo, vía Laggiaro núm. 86/25, Italia; Michele Beatrice, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 195354R, domiciliado y residente en Cerro Maggiore, vía Solferino 13, Milano, Italia; Francesco Bongarra, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 084774P, domiciliado y residente en Torino, vía Casati núm. 3, Italia; Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 619193F y 304595N, respectivamente, domiciliadas y residentes en Broni, vía dei Mille núm. 55, Italia; Brasa Alesandro, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 052390B, domiciliado y residente en Cavriago, vía Maggio núm. 9; Cocconi Mónica, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 044331B, domiciliada y residente en Italia; Carderone Natale y Marco Calderone, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núm. 337970S y 337895S, domiciliados y residentes en Pace del Mela, y vía Manzoni, núm. 22 y en Anгри, vía dei Goti 84, Italia, respectivamente; Adriano Cattaneo, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 854890J, domiciliado y residente en Seregno, vía Luini Bernardino núm. 70, Italia; Cesari Feruccio, de

nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 097683R, domiciliado y residente en Botticino, vía Cavour núm. 189, Italia; Rafaela Crispa, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 545916L, domiciliado y residente en Vedano al Lambro, vía Parada núm. 36, Italia; Lenandro Crispa, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 654783L, domiciliado y residente en Lissone, vía Giacomo Matteotti, núm. 116, Italia; Marco del Grande, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 676882L, domiciliado y residente en Pesaro, Strada Ponte della Valle núm. 65, Italia, Adreina Deciano, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 032204M, domiciliada y residente en Mogliano Veneto, Vía Girardini núm. 9-4, Italia; Dozello Giancarlo y Martín Anna María, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 512100S, y 908461K, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle vía Rossignago núm. 91, 30038, Spinea Venecia, Italia y vía Vasco da Gama núm. 1, 30030, Dolo, Venecia, Italia; Gianella Giovanni, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 458357S, domiciliada y residente en Lierna, vía Privata di Casate núm. 14, Italia; Beffi Ancilia, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 458380S, domiciliada y residente en Lierna, vía Privata di Casate núm. 14, Italia; Tissinari Rossana y Gottardi Emanuela, de nacionalidad italiana, provistos de los pasaportes núms. 594619G y 453452S, respectivamente, domiciliados y residentes en Argelato (BO) vía Canalazzo núm. 12 y en Italia respectivamente; Guarderi Eugenio, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 440692J, domiciliado y residente en Cremora, vía San Gorgonio núm. 27, Italia Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, de nacionalidad italiana, provistos de los pasaportes núms. 124026P y 124026P, domiciliados y residentes en Novara, vía Marco Polo núm. 8, Italia; Larrouy René Isidore Pierre y Stanley de Wayne Unruh, de nacionalidades francesa y americana, respectivamente, provistos de los pasaportes núms. 98AE79881 y Z70G2773, respectivamente, domiciliados y residentes en Düsseldorf Ehrenhof 11, Alemania; Carlo Molinaro, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 178304N, domiciliado y residente en Cerro Veronese, (VR) vía Herminio Regnato (sic) núm. 11, Italia; Morgan Cesare, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 601194A, domiciliado y residente en Pieve di Soligo, vía Fabbri, núm. 17, Italia; Quadu Giovanni, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 176321B, domiciliado y residente en Cordenons (PN), Trevisit núm. 39, Italia; Saoner Primo y Rina Pitteri, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 195292T y 195291T, respectivamente, domiciliados y residentes en Italia, en Spinea (VE), vía Rossignago 91-18; Sartori Emilio, de nacionalidad italiana; provisto del pasaporte núm. 930096B, domiciliado y residente en Gallarate, vía Gramsci Antonio núm. 77, Italia; Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 9827611 y 9827601, respectivamente, domiciliados y residentes en Golfo Arana, Cala, Sassari, Italia, y en Italia respectivamente; Tagli Alberto, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 321730N, domiciliado y residente en Italia; Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 416691J y 357471P, respectivamente, domiciliados y residentes en Gittadella (PD), en vía Mira Spinosa núm. 13, Italia, y en Italia, respectivamente; Zetti Mauro, nacido en Mondodine (sic), (Cremona), de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 633221R; Girolami Pierluigi, nacido en Latina, Italia, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 151427P, domiciliado y residente en vía Sezze núm. 10, Italia; Merotto Ezio, nacido en Casier Italia, de nacionalidad italiana, residente en Paese (TV), vía Firenze, Italia, provisto del pasaporte núm. 584210H; Arturo Campagna, nacido en Regio Calabria, Italia, de nacionalidad italiana, residente en Roma, Italia, provisto del pasaporte núm. 055562P; Giuseppe Manzo, nacido en Castellammare di Stabia NA, de nacionalidad italiana, domiciliado en Monza, MI, provisto del pasaporte núm. 655786L; Roberto de Biasi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, domiciliado y residente en Monticello, Conte Otto, vía Torino, 6/C, Italia, provisto del pasaporte núm. 804175^a, debidamente representado por Luca de Biasi y Micaela de Biasi, de nacionalidades italianas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Monticello, Conté Otto, vía Europa 63 y en Monticello Conte Otto, vía Deostti 10/C, respectivamente, provistos de los documentos de identidad italianos núms. AH 5764078 y A35035954, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 022-2014, dictada el 24 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente, Luigi Berty y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Estalin Almonte, Carlos Moisés Almonte y Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de las partes recurridas, y Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Luigi Berti y compartes, en el cual se invocan en los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Carlos Moises Almonte, y el Dr. J. Lora Castillo, abogados del recurrido, Julio César Pineda;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José Méndez Marte, quien actúa en representación de la recurrida, Inmobiliaria Ágape, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, pliego de condiciones y embargo inmobiliario incoada por los señores Luigi Berty, Baldo Paolo, María Barbero, Edward Mc Vey, Marina Catalano, Donchi Daniela, Mario Agnesi Giorgio y Francesco María Agnesi, Albicinis Domenico, Allesandri Marco, Michele Beatrice, Francesco Bongarra, Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, Brasa Alessandro, Cocconi Monica, Calderone, Natale y Marco Calderone, Adriano Cattaneo, Cesari Feruccio, Rafaela Crippa, Lenandro Crippa, Marco del Grtande (sic), Adreina Desiano, Dozello Giancarlo y Martín Anna María, Gianella Giovanni, Biffi Ancilla, Tassinari Rosanna y Gottardi Enmanuela, Guarneri Eugenio, Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, Larrouy Rene Isidore Fierre y Staley de Wayne Unruh, Carlo Molinaro, Morgan Cesare, Quadu Giovanni, Saoner Primo y Rina Pitteri, Sartori Emilio, Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, Tagli Alberto, Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, Lotti Piergiovanni y Lotti Lorenzo, Zetti Mauro, Girolami Pierluigi, Merotto Ezio, Arturo Campagna, Giuseppe Manzo, Rossini Noemi, Roberto de Biasi, Luga de Biasi y Micaela de Biasi, contra Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 00140/2013, de fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante incidental señores LUIGI BERTY, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARINA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINIS DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LORUSSO RAFFAELLA y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MONICA, CALDERONE, NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARI FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LENANDRO CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic), ADREINA DESIANO, DOZELLO GIANCARLO Y MARTIN ANNA MARIA, GIANELLA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI ENMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY

RENÉ ISIDORE FIERRE Y STALEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA PITTERI, SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO CAMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y MICAELA DE BIASI, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Se ordena la continuidad del proceso y se fija nueva audiencia para el día 3 de Julio del año 2013, para seguir conociendo la demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE EMBARGO INMOBILIARIO, PLIEGO DE CONDICIONES, incoado por los señores LUIGI BERTY, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARINA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINIS DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LORUSSO RAFFAELLA y BOTTA (sic) MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MÓNICA, CALDERONE, NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARI FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LENANDRO CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic), ADREINA DESIANO, DOZELLO GIANCARLO Y MARTIN ANNA MARIA, GIANELLA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI ENMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE FIERRE Y STALEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA PITTERI, SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO CAMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y MICAELA DE BIASI, en contra del JULIO CESAR PINADA, y la CIA. INMOBILIARIA AGAPE, S.A. y el Sr. FRANCISCO FILIPPONE; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser fallada con lo principal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Luigi Berty, Baldo Paolo, María Barbero, Edward Mc Vey, Marina Catalano, Donchi Daniela, Mario Agnesi Giorgio y Francesco María Agnesi, Albicinis Domenico, Allesandri Marco, Michele Beatrice, Francesco Bongarra, Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, Brasa Alessandro, Cocconi Mónica, Calderone, Natale y Marco Calderone, Adriano Cattaneo, Cesari Feruccio, Rafaela Crippa, Lenandro Crippa, Marco del Grtande (sic), Adreina Desiano, Dozello Giancarlo y Martín Anna María, Gianella Giovanni, Biffi Ancilla, Tassinari Rosanna y Gottardi Enmanuela, Guarneri Eugenio, Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, Larrouy René Isidore Fierre y Staley de Wayne Unruh, Carlo Molinaro, Morgan Cesare, Quadu Giovanni, Saoner Primo y Rina Pitteri, Sartori Emilio, Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, Tagli Alberto, Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, Lotti Piergiovanni y Lotti Lorenzo, Zetti Mauro, Girolami Pierluigi, Merotto Ezio, Arturo Campagna, Giuseppe Manzo, Rossini Noemi, Roberto de Biasi, Luga de Biasi y Micaela de Biasi, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 686/13, de fecha 25 de junio de 2013, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 022-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por señores LUIGI BERTI, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARÍA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO, Y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINI DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LARUSSO RAFFAELLA Y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MÓNICA, CALDERONE NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARE FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LANANDRO (sic) CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic), ADREINA DESIANO, DONZELLO GINACARLO (sic) Y MARTINA ANNA MARIA, GIANELA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI EMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE PEIRRE Y STANLEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA RITTERI (sic), SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO COMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUCA DE BIASI Y MICAELA BIASI, en contra de la sentencia número 00140-2013 de fecha veinte y ocho (28) del mes de mayo del año dos mil Doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores LUIGI BERTI, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC

VEY, MARÍA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO, Y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINI DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LARUSSO RAFFAELLA Y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MONICA, CALDERONE NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARE FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LANANDRO (sic) CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic) ADREINA DESIANO, DONZELLO GINACARLO (sic) Y MARTDA ANNA MARÍA, GIANELA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI EMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE PEIRRE Y STANLEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA RITTERI (sic), SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO COMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y MICAELA BIASI, al pago de las costas sin distracción“(sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violaciones constitucionales y contradicciones legales en la forma como la corte decidió su sentencia objeto del presente recurso; **Tercer Medio:** Vulneración a derechos constitucionales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto Medio:** Quebrantamiento del orden legal y la desnaturalización de los hechos realizados en la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dichas partes solicitan en sus memoriales de defensa que se declare inadmisibles por no contener los medios en que lo funda, ni explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las partes recurridas en el medio de inadmisión que se examina, los recurrentes indican los medios de casación que sirven de soporte a su recurso y que indicamos precedentemente, y desarrolla los motivos en los cuales lo sustenta, por lo que resultan infundados los argumentos de las partes recurridas, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que sin embargo, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo control procede aun de oficio;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que procede declarar, de oficio, inadmisibles el cuarto medio de casación propuesto por haberse dirigido las violaciones denunciadas en el mismo contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el presente caso, en el cual la parte recurrente solicitó en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, la revocación de la decisión de primer grado, cuestión que escapa al control casacional; que, en consecuencia, dicho pedimento resulta igualmente inadmisibles;

Considerando, que en fundamento de las violaciones denunciadas en los medios primero, segundo y tercero, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes, alegan, en síntesis, que al proceder la corte a qua a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada violó derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el debido proceso, ya que, según sostiene, ni la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, ni la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola pueden estar por encima de la Constitución,

limitando su derecho al recurso de apelación;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció, en síntesis: “Que el párrafo precedentemente citado del artículo 148 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola establece una causal de inadmisibilidad del recurso de apelación contra las sentencias que resuelvan contestaciones (demanda incidental en nulidad) dentro del procedimiento abreviado de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; que del estudio y análisis de los documentos que integran el expediente, particularmente de los actos números 201-2006 del veinte de marzo del año dos mil seis (2006) del ministerial Ascencio Valdez Mateo, y 280/2006 del siete (7) de abril del año dos mil seis (2006) del ministerial Juan Carlos Ulloa, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y proceso verbal de embargo inmobiliario y denuncia, así como el pliego de condiciones depositado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se puede establecer lo siguiente: “**Primero:** Que el embargo inmobiliario perseguido por el señor Julio César Pineda en contra la compañía Inmobiliaria Ágape y el señor Francisco Filippone sobre el bien de que se trata en el presente caso, es llevado bajo el amparo del procedimiento abreviado previsto por la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada por el tribunal correspondiente, con motivo a una demanda incidental o contestación del referido embargo inmobiliario;...Que habiendo establecido que la sentencia recurrida constituye una sentencia dictada sobre una contestación o demanda incidental dentro del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado conforme a la ley 6186 y conforme el artículo 148 de la misma, el recurso de apelación ahora interpuesto deviene en inadmisibile” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, establece: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea, se impone verificar si el artículo 148 de la ley 6186, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que el criterio anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0142/14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: “Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es

procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte a qua hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia rendida en el curso de una demanda incidental realizada al amparo de las disposiciones de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, pues la supresión del recurso de apelación en esta materia no vulnera el debido proceso consagrado constitucionalmente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luigi Berti y compartes, contra la sentencia civil núm. 22/2014, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Méndez Marte, Jesús Miguel Reynoso y Carlos Moisés Almonte y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.